



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2021)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2019-00205-00
SOLICITANTE	LUIS RAMON LÓPEZ DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL
PREDIO	Predio urbano denominado "LAS BABILLAS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-140569 y código predial No. 54-001-00- 02-0011-0011-000, con un área georreferenciada de 33,2765 HA, ubicado en el corregimiento de Buena Esperanza en el municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.
DECISIÓN	Se ampara el derecho a la restitución del predio, se reconoce como víctima al solicitante y grupo familiar y se reconocen derechos de la ley 1448 del 2011.

1. ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2019-002015-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación del señor LUIS RAMON LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.221.052, y su compañera permanente DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.695.729 en su condición de víctimas de despojo, para que le sean

reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente predio:

Predio rural denominado “LAS BABILLAS”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-140569 y código predial No. 54-001-00-02-0011-0011-000, con un área georreferenciada de 33,2765 HA, ubicado en el corregimiento de Buena Esperanza en el municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.2 HECHOS

El señor Luis Ramón López adquirió el predio objeto de reclamación mediante carta venta realizada en el año 1991 a un señor llamado Jorge, dicho predio era solo monte y una casa de barro con techo de zinc. A dicho predio se le realizaron mejoras como la construcción de corrales para animales, además se sembraron frutas, verduras, unas 10 hectáreas de maíz, potreros y un carreteable para entrar a la finca.

En el año de 1992 el -INCORA- adjudicó el predio objeto de reclamación al solicitante mediante Resolución de adjudicación de baldíos No. 0001114 del 14 de junio de dicha anualidad, razón por la cual se registró el título en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140569, de fecha 22 de Julio de 1992.

Para el año 1994 miembros de grupos armados al margen de la ley de las FARC empezaron hacer presencia permanente en la zona, dicho grupo empezó a cobrar extorsiones a las personas que habitaban en el sector, también empezaron a presionar a los habitantes e inicio una escalada de asesinatos a los líderes de las juntas de acción comunal.

El solicitante ocupó y explotó dicho predio durante Siete (07) años hasta 1998 explicando que en dicho periodo de tiempo hicieron presencia en el sector vario grupos guerrilleros, los cuales ejercían presión sobre los pobladores de la zona y la comunidad en general.

Por lo anterior, el solicitante tomo la decisión de desplazarse en el año 1998 ya que no soporto la presión de los grupos guerrilleros que ejercían hegemonía en el sector, los cuales entre otras cosas les pedían animales, comida, dinero; además asesinaron a los miembros de la junta de acción comunal del sector, desplazándose por lo anterior a la ciudad de Cúcuta, como lo denunció ante la Unidad de Víctimas el día 21 de Julio de 2016.

Por las amenazas de las que fue víctima, se desplazó a la ciudad de Cúcuta, junto a su esposa y dos personas más con las cuales vivía en la finca, dirigiéndose como una opción a una casa que tenía en la ciudad y en la cual ya Vivían sus hijos. Tras el desplazamiento la finca quedo abandonada, hasta el año 2017, fecha en la que retorno acompañado por la Unidad de Restitución de Tierras a ver en qué estado se encontraba el fundo, acompañado de diligencias que realizó la unidad en el sector.

El solicitante declaró que retorno al predio aproximadamente en marzo del año 2018, ya que alguien más lo estaba vendiendo y decidió retomarlo, que al volver empezó a trabajar el terreno por lo cual ya cuenta con tres hectáreas de maíz sembrado, que además radico un derecho de petición en la Agencia Nacional de Tierras para averiguar si aún era dueño del predio, petición de la cual recibió respuesta afirmativa.

Por último y al notificarse de la decisión administrativa de inscripción informo que se encontraba en delicado estado de salud y que además había sufrido un accidente en la lumbar, mientras trabajaba en la finca, por la cual se vio obligado a desplazarse al municipio de Arauca a vivir con su hijo Oscar López.

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO¹.

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1.1.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Corregimiento: Buena Esperanza

Nombre: Las Babilas

Tipo de predio Urbano ___ Rural _X_

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	<i>260-140569</i>
<i>Área registral</i>	<i>30,3750 Ha.</i>
<i>Número Predial</i>	<i>54001000200110011000</i>
<i>Área Catastral</i>	<i>2029,9585 Ha.¹</i>
<i>Área Georreferenciada* Hectáreas, +mts²</i>	<i>33,2765 Ha.</i>
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	<i>Propietario</i>

¹ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019—00082-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Inmueble - Etapa Administrativa

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS²

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
197626	Luis Ramón López	55	13.221.052	Las Babillas	Propietario	Cúcuta

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Luis	Ramón	López		13.221.052	Titular	07/06/1943	Vivo
Dioselina		Casanova	Sandoval	27.695.729	Compañera Permanente	17/03/1949	Vivo
Zoyla		Sandoval		No aportado	Otro	No aportado	Fallecido

3.3 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS PREDIO “LAS BABILLAS”³

Linderos y colindantes del predio:

NORTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 1, en una distancia de 360.91 mt, con predio del señor Carlos Daza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3, en una distancia de 1090.41 mt, con predio del señor Jesus Vergel, luego se continua del punto 3 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 4, en una distancia de 130.48 mt, con predio del señor Fernando Portillo.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5, en una distancia de 427.65 mt, con predio de la señora Ninfa Rosa Tamayo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 6, en una distancia de 869.29 mt, con terreno inservibles.

3.4 COORDENADAS DEL PREDIO “LAS BABILLAS”⁴

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1378920,78	1167294,26	8° 1' 11,365" N	72° 33' 36,380" W
2	1378670,25	1167436,26	8° 1' 3,196" N	72° 33' 31,774" W
3	1378274,14	1167574,76	8° 0' 50,290" N	72° 33' 27,301" W
4	1378148,51	1167556,99	8° 0' 46,204" N	72° 33' 27,896" W
5	1377998,13	1167183,36	8° 0' 41,356" N	72° 33' 40,111" W
6	1378809,39	1166950,97	8° 1' 7,782" N	72° 33' 47,600" W

2 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019—00205-00 Acápite Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

3 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019—00205-00 Acápite Linderos y colindantes del predio - Etapa Administrativa

4 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019—00205-00 Acápite Coordenadas del predio - Etapa Administrativa

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS⁵

4.1. PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante **LUIS RAMON LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.221.052, y la señora **DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.695.729, compañera permanente al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. **SEGUNDA: ORDENAR.** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos económicos (rural o urbano) y que se ubique en un lugar de preferencia de los solicitantes, como medida de reparación integral y la efectiva tutela y protección de sus derechos fundamentales, o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada imposibilidad de retorno al inmueble o de acceso al uso, goce y disfrute del mismo, en consideración a su condición de salud y avanzada edad, el arraigo del núcleo familiar en el municipio de Arauca, sus condiciones de vulnerabilidad. **TERCERA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **CUARTA: ORDENAR:** La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- de San José de Cúcuta a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015. Así mismo que se realice la respectiva inscripción catastral del predio objeto de trámite. **QUINTA: ORDENAR:** A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San José de Cúcuta, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San José de Cúcuta, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución. **SÉPTIMA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la

⁵ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019—00205-00 Acápíte Pretensiones - Etapa Administrativa

Ley 1448 de 2011. **OCTAVA: ORDENAR** La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS ALIVIO PASIVOS: ORDENAR** al alcalde del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander) dar aplicación al acuerdo No. 050 de 2016 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1998 hasta el momento del fallo por concepto de impuesto predial, tasas, y otras contribuciones, del predio denominado **“LAS BABILLAS”** del corregimiento de Buena Esperanza en el municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-140569 y código predial No. 54001000200110011000. **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los señores LUIS RAMON LÓPEZ y DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. **PROYECTOS PRODUCTIVOS ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión del señor LUIS RAMON LÓPEZ y a su compañera permanente DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden. **REPARACIÓN - UARIV: ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas incluir al señor LUIS RAMON LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.221.052, a su compañera permanente DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 27.695.729 y a su núcleo familiar descrito, en el registro único de víctimas, por los hechos de violencia demostrados en el proceso. **ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas, realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a las víctimas en coordinación con el servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas de FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, de la persona mayor LUIS RAMON LÓPEZ con cedula No. 13221052, acorde a sus expectativas y necesidades. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. **ORDENAR** a

la Unidad Especial para la Atención integral de víctimas y a la Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema ANSPE adelantes actividades de coordinación, para incluir a los titulares del derecho de restitución LUIS RAMON LÓPEZ con cedula No 13221052 y DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL con cedula No 27695729 al programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. **SALUD- ORDENAR** a la Secretaria Municipal de Salud de Arauca o a la que haga sus veces afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de beneficios –EAPB- a la que están asegurados para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral de salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social. **ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes. **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaria Departamental de Salud o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial y atención integral –PAPSIVI- y brinde la atención si estas personal deciden acceder voluntariamente a la misma. **ACCESO A LENEAS DE CRÉDITO- ORDENAR** al fondo para el Financiamiento del Sector Agrario- FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A – BANCOLDEX, para que instruyan al señor LUIS RAMON LÓPEZ, y a su compañera permanente a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011. **ORDENAR** a la Unidad Especial para la Atención Integral de Victimas y al Banco Agrario de Colombia realicen actividades de coordinación con el objeto de la priorización de la persona LUIS RAMON LÓPEZ con cedula No. 13221052 y DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL con cedula No 27695729 a los programas de subsidios de vivienda (...) en caso de que a la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. **PRETENSIÓN GENERAL- PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA- ORDENAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RNM 0608 del 10 de julio de 2015, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de os hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del centro de Memoria Histórica. **SOLICITUDES ESPECIALES PRIMERA:** Con fundamento en el principio de

confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s). **SEGUNDA: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica los solicitantes de la siguiente manera:

1. Se estableció por ese ente administrativo la calidad de víctima del señor LUIS RAMON LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.221.052, el cual narra los hechos de violencia indicando los motivos que la llevaron a abandonar el predio; además, se hizo un análisis de la relación jurídica del predio, con el petente, se estableció el tiempo de las circunstancias de los hechos materia de estudio.

5.2 TRAMITE JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente solicitud de restitución de Tierras al concluir cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Cúcuta (NS), Gobernación de Norte de Santander, Personero Municipal de Cúcuta, Fondo de la UAEGRTD, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Oficina de Planeación Municipal de Cúcuta, Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta.

Se allegaron al proceso los diferentes memoriales aportados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, La Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol S.A, Superintendencia de Notariado y Registro; publicaciones de ley; caracterización del predio objeto de estudio y personas que ocupan actualmente el mismo.

Finalmente se corrió traslado de alegatos de conclusión con proveído de fecha 26 noviembre del 2020; guardando las partes silencio.

Encontrándose al despacho este proceso para tomar la decisión respectiva, se observa que se hace necesario vincular la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, toda vez que le aparece al predio en estudio una medida cautelar del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, impetrada por la entidad bancaria mencionada para que ejerciera sus derechos dentro del presente tramite.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Inicialmente se estudiará si se dan las condiciones de víctimas del conflicto armado sufrido por parte del señor LUIS RAMON LÓPEZ, y su compañera permanente al momento de los hechos DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL y demás familiares, de acuerdo con los presupuestos consagrados en la ley 1448 de 2011; es decir haberse demostrado con el caudal probatorio la calidad de víctima, por hechos comprendidos en el artículo 75 , relación jurídica con el inmueble la demostración del despojo de acuerdo con lo indicando en los artículos 74 y 77 de la ley mencionada. Para acceder a la Restitución o Formalización del Predio rural denominado “LAS BABILLAS”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-140569 y código predial No. 54-001-00-02-0011-0011-000, con un área georreferenciada de 33,2765 HA, ubicado en el corregimiento de Buena Esperanza en el municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras.**2.**

Contexto de violencia en el municipio de Ocaña Vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré donde se encuentran ubicado el predio solicitado.

3. Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante con el fundo; titularidad del mismo; por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, estando dentro de los parámetros de la ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁶ indica: *“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94⁷ de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la

⁶ Constitución Política Colombiana

⁷ Constitución Política Colombiana

igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos

o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1⁸. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1⁹. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

⁸ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

⁹ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

La acción de restitución de Tierras, en lineamiento de la justicia transicional, se debe dar un trato procedimental especial y distinto a un proceso ordinario civil, ya que por ser su aplicabilidad flexible los instructores debemos ser proactivos en la aplicación del procedimiento diligentemente y responsable. Toda vez que se ha tenido a las víctimas abandonadas por parte del Estado, debiéndose recuperar el respeto del ordenamiento jurídico y superarse la debilidad institucional; propósito donde deben contribuir los jueces civiles transicionales, desde la función de administrar justicia, pero con el deber y apego de los principios de la ley siendo imparciales, en aplicación de la ley, siempre en beneficio de las víctimas.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

La reparación integral a las víctimas como un componente esencial a la restitución de tierras, ha sostenido la Corte constitucional es un derecho fundamental cuyo fundamento son la base de los principios indicados en la constitución como el preámbulo y los artículos 2, 29, 93,229, y 250 de la Constitución Política.

A partir de sus fuentes normativas, la acción de restitución de tierras su esencia es de naturaleza constitucional como protección de derechos fundamentales, siguiendo varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución de tierras, debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el fundamento de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro Homine, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

7.6. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DEL 2011.

De conformidad con lo lineado en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, para la prosperidad de la acción de restitución de tierras se debe verificar la existencia de los elementos de la titularidad del derecho, como es:

I). El solicitante debe ser víctima de despojo abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho internacional humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humano, en el contexto de conflicto armado interno. Es decir, se debe verificar el daño, el hecho victimizaste y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma. II). Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1° de enero de 1991. III): El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende. Circunstancias que deben ser concurrentes a la prosperidad de las pretensiones y que la consecuencia jurídica sea derivada de la ausencia de una o varias de ellas, sería el no acogimiento de las mismas. En razón a que, si se trata de un procedimiento flexibilizado en oposición a las normas procesales del proceso civil ordinario, la finalidad del procedimiento de restitución de tierras, va encaminado a la protección de las personas producto del conflicto armado interno que se ha vivido en el país y en su etapa más crítica donde sufrieron atropellos, trayendo como consecuencia quebrantamiento a sus derechos consagrados en la constitución.

La condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se adquiere luego de sufrir un daño por hechos, indicados en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011, luego de la inscripción en el Registro único de víctimas y demás exigencias de orden formal. Teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Constitucional, en sentencias C-253^a de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Respecto, a la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, trasladándose a otro sitio dentro del territorio nacional, a consecuencia del conflicto interno. Aunado a ello, encuadra en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Donde se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia interna del país.

Conforme, a la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno o está determinado a un espacio geográfico dentro del territorio colombiano, porque para caracterizar los desplazamientos internos, hay dos elementos; la permanencia dentro de las fronteras y la coacción del estar allí, lo que hace necesario el traslado. Cumpliéndose con estas condiciones no hay duda que estamos ante un problema de desplazados. (...). El desplazamiento interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (..). En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que, para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los, límites territoriales de un municipio.

La Ley 1448 del 2011; respecto a la definición de víctimas lo hace de una manera restrictiva, en razón que de manera específica que se refirió a personas, indicar de manera específica que se trate de naturales o jurídicas.

El artículo 9 de la ley 1448 del 2011, reseña que a los individuos, esto es de la especie humana, como titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero a modo demarco conceptual derivándose las medidas destinadas, conforme al sufrimiento soportado por la víctimas, es decir que son medidas orientadas a la atención a las personas víctimas del conflicto armado, indicando solo a las personas naturales que ostenten dicha calidad, es lo que se extrae de señalar como fundamento para su procedencia a los hechos de homicidio, desapariciones, torturas y todos los demás, de los cuales solo pueden ser sujetos pasivos.

8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

81. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA, CORREGIMIENTO DE BUENA ESPERANZA- NORTE DE SANTANDER.

RESPECTO AL CASO CONCRETO.

La Unidad en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 (art. 105, núm. 3º), consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a realizar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubica el predio solicitado en restitución correspondiente a la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”, “*(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión ‘*con ocasión del conflicto armado*’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*”. En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al área micro focalizada ubicada en el corregimiento de Buena Esperanza del municipio de Cúcuta.

Viéndose afectada esta zona donde se encuentra el predio objeto de estudio, por la presencia de varios grupos armados organizados al margen de la ley, evidenciada esta situación en el documento (DAC) aportado por la unidad precisando el actuar de los grupos paramilitares y bandas criminales que surgieron a la desmovilización de las autodefensas, previo al desplazamiento del solicitante ya existía presencia de varios actores armados en el sector de Buena Esperanza (DAC). Que, en razón del movimiento guerrillero de 1985, hasta el año 1988, quienes actuaron con multiplicidad en el ejercicio de la guerra, como fueron extorsiones, secuestros. En razón a ello, la fuerza pública conocía la presencia del ELN, Las FARC y el EPL en el departamento Norte de Santander. Gracias a la presencia de dichos grupos, nace un movimiento de reforma agraria que devino en la toma de tierras por parte de pobladores de la zona, acto consentido por los grupos guerrilleros.

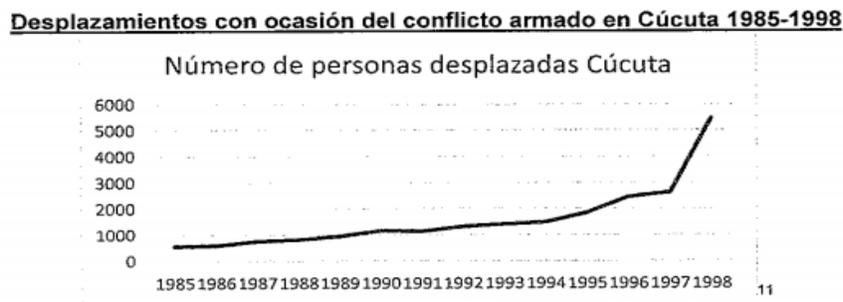
En las pruebas realizadas en el corregimiento de Buena Esperanza por la Unidad de restitución de Tierras – Norte de Santander, se evidencia

la ubicación de los grupos EPL en los pobladores Agua la Sal, Montebello, Suspiro, 5 de mayo, Banco de Arena, la Punta y La Silla; las FARC se estableció en toda la zona del Distrito de Riego, más hacia el corregimiento de Buena Esperanza y el ELN se ubicó de la zona la Ye en adelante hacia el municipio de Sardinata. Consiguiente a ello, el DAC documentó el hecho gráficamente de la siguiente manera:



Fuente: Red Nacional de Información – elaboración Grupo de Análisis de Contexto Unidad de Restitución de Tierras

Los grupos armados ELN y FARC participaron activamente en acciones criminales en los corregimientos de Banco de Arena y Buena Esperanza, la población resultó afectada a través de amenazas, extorsiones, asesinatos, vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto, acciones que llevaron al desplazamiento, abandono y posterior presunto despojo de predios. Violando gravemente los derechos de las comunidades en el área rural del Municipio de Cúcuta, generando una escalada de desplazamiento que fue graficado de la siguiente manera:



Fuente: Red Nacional de Información – elaboración Grupo de Análisis de Contexto Unidad de Restitución de Tierras

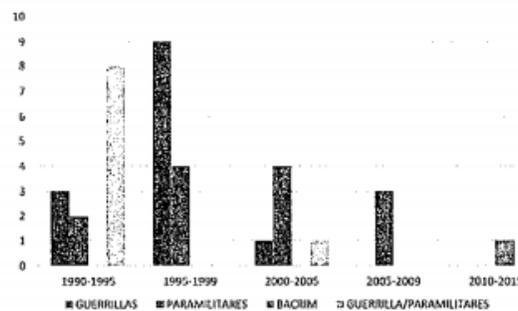
La presencia permanente de los grupos guerrilleros en estas zonas, generó un carácter de gobierno sobre los pobladores impulsando dinámicas sociales como el proceso de toma de tierras, donde las comunidades campesinas accedían y explotaban la tierra. La Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Norte de Santander estableció sobre este hecho que el INCORA en ejecución y aplicación de sus potestades fijadas en la Ley 160 se convierte en el gran comprador de tierras utilizando la reforma agraria, pagando con bonos y todos los propietarios de este sector vendían al INCORA. Las guerrillas impulsaban con intereses de posicionamiento estratégico en la región.

“siguiendo los relatos de los habitantes para el caso de la zona rural de Cúcuta en corregimientos como Agua Clara, aledaños a Buena esperanza, algunos procesos de adjudicación de tierras fueron acompañados por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC”

Se evidencia que tanto campesinos, grupos guerrilleros y el mismo estado representado por el INCORA influyeron en el cambio de las dinámicas sociales del corregimiento de Buena Esperanza; dada la presión de los grupos armados se generó abandono de tierras y hasta enajenaciones en favor de INCORA, predios que ultima instancia terminaron ocupados por campesinos de las regiones o de otras zonas del país.

En el documento de análisis de contexto encontramos la siguiente grafica que visibiliza los agentes generadores de desplazamiento y los periodos de influencia de los mismos:

Gráfica No. 4. Agentes de desplazamiento forzado – Corregimiento Banco de Arena. 1990-2015



FUENTE: UAEGRTD, Elaboración Analista de Contexto Territorial Norte de Santander, 2017.

Contexto de violencia que guarda relación con lo manifestado por el solicitante, la recolección de elementos probatorios como sentencias judiciales, entrevistas grupales, líneas de tiempo e información adelantada en el corregimiento de Buena Esperanza en Cúcuta, siendo preponderante la presencia guerrillera a inicios de la década de 1990.

Corroborado lo anterior con las manifestaciones rendidas por el solicitante donde concuerda sus aseveraciones tanto en la Unidad de Víctimas como en la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras al indicar que se desplazó Campo Hermoso del corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta con su esposa y su hija Patricia el 15 de Octubre del 1998, en razón a que era el presidente de la junta de acción comunal de dicha vereda y en esa época había presencia de los grupos de la guerrilla FARC, ELN, y paramilitares. Indicando también que asesinaron a su vecino Seferino Colmenares que también era integrante de la junta de acción comunal; el mismo día llegaron hasta la entrada de su predio dos hombres montados a caballo amenazándolo “que esperaba que no se había ido, que, si quería que l mataran también”, motivos suficientes para ese mismo día haber salido del predio objeto de estudio.

Además, se concluye que el solicitante con su grupo familiar ocupó y explotaron el predio durante Siete (07) años, es decir de 1991 hasta 1998 explicando que en dicho periodo destinaba el predio al cultivo y siembra de arboles frutales, verduras, maíz, potreros y haciendo mejoras en el fundo como un techo de zinc para la vivienda que habitaban y en la entrada de la finca un carretable.

Por las amenazas de las que fue víctima, se desplazó a la ciudad de Cúcuta, junto a su esposa y dos personas más con las cuales vivía en la finca, dirigiéndose como una opción a una casa que tenía en la ciudad y en la cual ya Vivían sus hijos. Tras el desplazamiento la finca quedo abandonada, hasta el año 2017, fecha en la que retorno acompañado por la Unidad de Restitución de Tierras a ver en qué estado se encontraba el fundo, acompañado de diligencias que realizó la unidad en el sector. Ubicándose nuevamente en el predio en marzo del 2018, teniendo en cuenta que ya había iniciado proceso de Restitución de Tierras y al enterarse que el inmueble estaba siendo vendido por terceros; trabajando nuevamente en el mismo en siembra y haciendo las indagaciones correspondientes como propietario del inmueble.

Se establece también que el solicitante informo ante la Unidad de Restitución de Tierras que, por quebrantos de salud, vuelve a salir del predio, a consecuencia de un accidente en la lumbar, mientras trabajaba en la finca, por la cual se vio obligado a desplazarse al municipio de Arauca a vivir con su hijo Oscar López.

Hechos anteriores que permiten inferir la relación de **nexo causalidad entre el abandono forzado y el contexto de violencia en el corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta**; además, las violaciones por parte de los grupos guerrilleros mencionados en el contexto de violencia pes pusieron a la víctima con su grupo familiar en un estado de indefensión, al ser vulnerado sus derechos reconocidos en la carta constitucional como son la dignidad humana, la honra, el buen nombre, la seguridad personal, la libertad, las amenazas al derecho a la vida; garantías reconocidas tanto nacional e internacionalmente. Recordemos que con el actuar de estos grupos al margen de la ley quienes han sometido a las diferentes victimas al dejarlo sin techos y versen obligados a abandonar los mismos se ven avocados a sufrir múltiples necesidades como es el caso de la familia compuesta del señor Luis Ramon López quien es una persona de la tercera edad y se encuentra con perjuicios de quebrantos de salud.

Por ende, esta judicatura le da valor probatorio a lo esgrimido por el afectado en sus declaraciones toda vez que gozan de veracidad y están respaldas de una parte con la consulta al aplicativo de VIVANTO, donde rindió sus explicaciones coincidentes con lo manifestado ante la Unidad de Restitución de Tierras.

La Corte constitucional ha indicado reglas claras acerca de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

Lo que hace la ley 1448 del 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la Ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella....Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas que deben consistir en infracciones al derecho Internacional (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.”

Es claro entonces, que los hechos de violencia ocurridos donde se encuentra el predio objeto de estudio están ajustados a los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, en razón del grave riesgo para la vida e integridad del grupo familiar compuesto por el señor Luis Ramón López, su compañera permanente, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos. Por ende, esta judicatura reconoce el desplazamiento forzado ocurrido para el año 1998 del corregimiento Buena Esperanza, del predio denominado “las babillas”, del Municipio de Cúcuta Norte de Santander. Cumpliéndose así con uno de los requisitos de la Restitución de Tierras.

Se continúa con el estudio respectivo de los requisitos para que se surta la Restitución de Tierras.

9.- CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO TEMPORAL QUE TRATA EL ARTÍCULO 75 de la Ley 1448 del 2011.

El artículo 75 de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueron propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 de la mencionada ley, deben cumplir con el requisito de temporalidad, hechos o eventos que han de presentarse entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Sobre este tópico no hay duda alguna, así se establece del material probatorio obrante tanto documental, como testimonialmente que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvieron ocurrencia dentro del periodo que protege la norma, esto es, entre el primero (1) de enero de 1991

y el termino de vigencia de la ley. Todas ves demostrado que los hechos de abandono del fundo ocurrieron en el año 1998, cuando el solicitante sale del predio con su grupo familiar. Cumpliéndose así el requisito de temporalidad que indica la norma.

9.1. LEGITIMACIÓN TITULARIDAD

El artículo 81 de la ley 1448 de 2011, indica quienes son los titulares de la acción de restitución de tierras en los siguientes:

Artículo 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas que hacen referencia el articulo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código civil; teniéndose en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento que ocurrieron estos.

Colorario de lo anterior, y el contexto de violencia se demuestran las circunstancias de violencia en el sitio donde se encuentra el predio objeto de estudio, las diferentes vicisitudes, sufridas por el solicitante y su grupo familiar, al ser victimas de los grupos al margen de la ley, cuyas actuaciones irregulares generaron daños por la violencia e infracción a los derechos fundamentales de los pobladores del sector, y al solicitante como ha quedado demostrado, estableciendo que es legitimado para accionar como lo indica la ley.

10. RELACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTUDIO SOLICITANTE.

Del material probatorio, arrimado a la actuación se puede inferir que la relación del predio con el solicitante data desde el año 1992, en calidad de propietario luego de que le fuera adjudicada el mismo por medio de resolución de adjudicación de baldío N° 912 del 12 de mayo de 1992 proferida por el INCORA, donde le fe adjudicado el predio denominado “las babillas” de la vereda Nueva Victoria del corregimiento de Buena Esperanza del municipio de Cúcuta de Norte de Santander a favor del señor Luis Ramon López. Apareciendo como titular de derecho del mismo, tal y como se observa en el folio de matricula inmobiliaria N° 260-140569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta- Norte de Santander y las anotaciones que aparecen a su nombre de la 1 a la 5.

10.1. SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO.

Obra constancia en la actuación, que el día 03 de mayo del 2018 se realizó comunicación en el predio objeto de estudio; en dicha diligencia se entregó personalmente la comunicación al solicitante del predio, el señor Luis Ramón López, quien retorno al predio.

Dentro del término de los 10 días hábiles posteriores a la comunicación en el predio, ninguna persona se acercó a intervenir en el trámite de restitución a efectos de alegar un mejor derecho sobre dicho predio. El solicitante en declaración del 19 de noviembre del año 2018 manifiesta que había retornado al predio aprovechando el estado de abandono de este, pero que ha tenido dificultades en su explotación.

Según la caracterización, a través de llamada telefónica la persona del área social encargada en realizar esta labor estableció contacto telefónico con el solicitante Luis Ramon López indicándole que se había trasladado a la ciudad de Arauca por motivos de salud, igualmente se entablo comunicación con uno de los hijos en el sector donde se encuentra el predio, Edison Eduardo Lozano, reseñando que el predio actualmente se encuentra abandonado sin vivienda y sin cultivos.

11. CONCLUSIÓN.

Por las razones antes expuestas se cumple a cabalidad con los principios señalados en la Ley 1448 de 2011, demás decretos reglamentarios para acceder a las pretensiones invocadas en la demanda, y por ende se ampara al solicitante el señor LUIS RAMON LÓPEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos, el derecho a la restitución de tierras por equivalencia, y de no ser posible la compensación. Y para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispone que lo ceda a favor del Fondo de la UAEGRTD.

Además, esta juez le reconoce al solicitante, ser sujeto de debilidad manifiesta, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de un adulto mayor, vulnerable, sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

12. DECISIONES.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la Restitución de Tierras del señor LUIS RAMON LÓPEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER como víctimas del conflicto armado al señor LUIS RAMON LÓPEZ, su compañera permanente DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL, y sus hijos al momento del desplazamiento; ordenándose a la Unidad de víctimas reconocer como víctimas al señor LUIS RAMON LÓPEZ, su compañera permanente DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL y demás grupo familiar al momento de los hechos, reparación que por ley les corresponda de conformidad a sus competencias establecidas.

2.1 Reconocer el enfoque diferencial al señor LUIS RAMON LÓPEZ, conforme lo indica el artículo 13 de la ley 1448 del 2011.

TERCERO: Se **ORDENA** a la Alcaldía Municipal de San Jose de Cúcuta, incluir al grupo familiar compuesto por el señor LUIS RAMON LÓPEZ y su grupo familiar, en los proyectos productivos encaminados al desarrollo del predio objeto de estudio.

CUARTO: ORDENAR la entrega material y efectiva del inmueble restituido a favor del señor LUIS RAMON LÓPEZ, y señora DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL, entrega que deberá hacer la unida de forma simbólica, toda vez que se tiene conocimiento que el solicitante ha retornado y actualmente esta bajo cuidado de sus hijos.

QUINTO: ORDENAR a la oficina de Registro de instrumento s públicos de San José de Cúcuta, Norte de Santander adelantar las siguientes gestiones respecto del folio números 260-140569 que corresponde al predio las Babillas, con cédula catastral 54-001-00-02-0011-0011-000.

1.-La inscripción de esta sentencia de restitución de Tierras en el folio.

2. -La actualización en sus bases de datos de la cabidad y linderos del bien restituido conforme a lo consignado en la georreferenciación evacuada por la UAEGRTD.

3. - La cancelación de las medidas cautelares contenidas en las anotaciones No. 7, 8,9 trámite Administrativo, 10 y 11 emitida por este juzgado". Respecto del Folio No. 260-140569.

4.- Inscribir la medida de protección contenido en el artículo 101 de la ley 1148 del 2011, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega integral del inmueble. Para lo cual se oficiará en tal sentido.

5.- La inscripción de la medida de protección de que trata la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso por parte del señor LUIS RAMON LÓPEZ y su compañera permanente DIOSELINA CASANOVA SANDOVAL al momento de los hechos. Para tal fin se requiere a la UAEGRTD a fin de establecer si los mencionados, se encuentran de acuerdo con ello, en caso afirmativo adelante todas las gestiones del caso ante la ORIP Cúcuta. Informando de esta situación a este juzgado en el término de diez (10) días.

SEXTO: ORDENAR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Norte de Santander, actualizar la base de datos respecto de cabidad y linderos del predio restituido.

SÉPTIMO: APLICAR a favor de los restituidos, las medidas de condonación del pago de impuesto predial u otros impuestos o contribuciones del orden municipal, de acuerdo con los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos adoptados por el ente territorial a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, especialmente lo contenido en los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 ; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 así como, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por un periodo de dos (2) años contados a partir de la entrega del bien, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 11 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 . Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Alcaldía de San Jose de Cúcuta copia de la sentencia judicial, a fin de que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

OCTAVO: ORDENAR a la Policía del Departamento de Policía de Norte de Santander que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la familia conformada por el señor LUIS RAMON LÓPEZ. Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este juzgado.

NOVENO: ADVERTIR a las diferentes entidades encargadas del cumplimiento de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Norte de Santander-.

DÉCIMO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Del mismo modo, sin fijación de honorarios a favor de la curadora

adlitem, pues dicho encargo se encuentra regido por el principio de la gratuidad (Ley 1564 de 2012, art. 48, núm. 7), mismo que adquiere mayor relevancia en tratándose de un proceso de esta naturaleza, y mucho más si en estricto sentido no tenía fundamento legal su designación.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

(Firma electrónica)
LUZ STELLA ACOSTA